JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 **002 2022 00205** 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la presente demanda que por el trámite VERBAL han presentado, **LAURA MAYA PALACIO, JUAN DAVID SÁNCHEZ VILLALBA, MARÍA EDILMA PALACIO DE MAYA; BEATRIZ, LUZ ESTELA, GLADIS, DORIS, MAGNOLIA, MARÍA DEL CARMEN, NORA ELSY, JESÚS SEBASTIAN Y JOSÉ LUIS, todos MAYA PALACIO,** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A., MARÍA AMPARO DUQUE RAMÍREZ, JESÚS DARÍO DUQUE RAMÍREZ y MARGARITA DEL SOCORRO DUQUE.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsane los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

1) Precisará qué tipo de trámite verbal de responsabilidad civil es la pretendida, contractual o extracontractual.

2) Acorde con lo narrado en los hechos en cuanto a la persona que supuestamente ocasionó el accidente Consuelo del Carmen Duque Ramírez, quien por demás falleció, así como los apartes transcritos de los documentos arrimados como material de confirmación (hecho séptimo), indicará en qué fundamenta jurídicamente la legitimación en la causa por pasiva con relación a quienes pretende demandar señores María Amparo, Jesús Darío y Margarita del Socorro Duque Ramírez.

Según sea el lleno del anterior requisito, allegará la documentación idónea que dé cuenta del vínculo, de igual forma adecuará la totalidad de la demanda y pretensiones atendiendo lo consagrado en el artículo 87 del CGP.

3) Acode con lo afirmado en el hecho cuarto, en cuanto a la calidad de peatones de las personas Laura Maya Palacio y Juan David Sánchez Villalba, y de la lectura del aparte que transcribe en el hecho décimo tercero referida en la historia clínica, "*paciente 25 años politraumatizada en accidente de tránsito como conductora de bicicleta atropellada x automóvil*", aclarará dicha inconsistencia.

4) Allegará historial del vehículo de placas VEN 295, que dé cuenta de quién era su propietario para el momento del accidente en que se vio involucrada la joven Laura Maya Palacio.

5) De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP, y para Beatriz, Luz Estela, Gladis, Doris, Magnolia, María del Carmen, Nora Elsy, Jesús Sebastián y José Luis Maya Palacio; indicará qué hechos fundamentan las pretensiones de condena extrapatrimonial, ya que de lo indicado en la demanda se extraña relación, justificación, e incluso legitimación en la causa por activa de esas personas.

6) Allegará registro civil de la demandante Laura Maya Palacio, que dé cuenta del vínculo de parentesco con los respectivos demandantes.

7) Corregirá la pretensión declarativa con relación a la sociedad Liberty Seguros S.A., toda vez que no es procedente, y acorde con los hechos narrados, la responsabilidad que en contra de la misma reclama y por los daños causados a sus poderdantes; para el caso de las personas naturales, atenderá a lo exigido en el numeral 1°.

8) En la pretensión de condena, precisará para cada demandante los conceptos que para ellos reclama, bajo las respectivas modalidades y conceptos.

10) Allegará certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A.

11) Acorde con el pedimento patrimonial que indica en el juramento estimatorio para Laura Maya Palacio, bajo la modalidad de *daño emergente*, indicará si la joven, ha adquirido y ya dispone del *Kit- Prótesis modular trasfemoral, Rodilla monocéntrica hidráulica controlada por microprocesador, con giroscopio y sensores de ángulo, aceleración y momento. Resistente al agua y con 5 modos de uso";* así mismo aclarará, y atendiendo al concepto mismo del daño emergente, la proyección que plasma en la suma reclamada, frente a dicho insumo.

12) Acorde con lo expuesto en el hecho décimo quinto, indicará si cuenta con la respectiva documentación, para el caso la aportará, y si la demandante ha empezado algún proceso de reclamación de pensión por invalidez, atendiendo igualmente a lo narrado en hecho vigésimo primero.

13) En el acápite de pruebas, excluirá como testigos a las personas que también son demandantes, dada la calidad que de terceros deben reunir aquellos, lo que no se configura en quienes son partes.

14) Dará estricto cumplimiento a los conceptos referidos en el artículo 206 del CGP, correspondientes al juramento estimatorio, y en tal sentido hará las respectivas correcciones.

15) De lo anterior, remitirá el lleno de requisitos a la parte demandada, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 097

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 28 de junio de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c545a61335f11281e3048e7f71b149ed59f8d7e6db7cb626678b7bcda70564**
Documento generado en 24/06/2022 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica